

Al despacho de la señora Juez, informando que el mandatario del ejecutante solicitó aclaración y adición al auto del 11 de diciembre de 2023 que niega el recurso por extemporáneo, así mismo allega acta de defunción del ejecutante y solicitud de requerir a la DIAN para poner a disposición los bienes embargados por esa entidad para el presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: 320-I

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el mandatario judicial de la parte actora:

1. En cuanto a la solicitud de aclaración y adición:

Solicita el memorialista se aclare y adicione el auto fechado a 11 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición propuesto contra el proveído del 3 de noviembre de la misma anualidad, por extemporáneo. Como fundamento de sus peticiones señala:

“solicito aclare el despacho las razones por las cuales no aplicó la sentencia que señala que el abonado cuenta con cinco (5) minutos más para radicar un memorial y la sentencia señala que hasta las 4:30 p.m. hay plazo para radicar memoriales conforme los siguientes:

1). *EL horario de trabajo del PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA era de 8.00 am a 12m. y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes que fue cambio por Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, por un horario de trabajo y atención de público de jornada continua de 8:00 am a 4:00 pm, y luego se cambió por quejas de la Ciudadanía por acuerdos de la Judicatura que el horario de trabajo era de 8:00 am. a 4 00 pm y atención de público de 730 pm a 430 pm, **con el argumento de que los Funcionarios del Área Metropolitana tenían los mismos trancones de la Ciudad Capital de Bogotá -D.C. y otros motivos, que en la realidad fueron una falsa motivación por cuanto no es cierto que en dicha Area existan los mismos trancones de la Ciudad capital de Bogotá-D.C., por ello no se consultó el interés general con los Usuarios de la Justicia y los Abogados Litigantes, sino se concertó entre ASONAL JUDICIAL y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cambio de horario de trabajo y atención de público siendo nuestro País el más congestionado del Mundo.***

2). *Desde la emergencia sanitaria ecológica, y económica por la pandemia del COVID-19, pasamos a virtualidad con el decreto 806 de 2020 aprobada su vigencia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, varios Juzgados y Tribunales interpretan y aplican las normas antes comentadas de forma diferentes, generando incertidumbre para los Usuarios de la Justicia y abogados Litigantes en Todo el País. Unos despachos señalan que van hasta las 12 de la noche, los que se basan esta tesis se amparan en el artículo 59 de la ley 4 de 1913, y artículo 67 del CÓDIGO CIVIL*

Además, agrega que otros despachos señalan que el límite temporal de la entrega oportuna de memoriales va hasta las 4:30 p.m. en razón a que hasta dicha hora se está trabajando.”

Conforme lo anterior, a fin de resolver es importante señalar el contenido de los artículos 285 y 287 del CGP, normas que regulan los institutos jurídicos cuya aplicación reclama el mandatario judicial de la parte actora:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En los términos de las normas en cita, es claro que, en el caso de marras no resulta factible acceder a la aclaración ni adición del auto enunciado, toda vez que, los argumentos del memorialista resultan por demás ajenos a la hipótesis jurídica planteada en cada uno de dichos preceptos.

Véase que a voces del citado artículo 285 del CGP el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de autos judiciales es que en su contenido se integren “*conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, supuesto que no se configura en el presente caso, puesto que el proveído cuya aclaración se procura, es por demás diáfano, no hay incertidumbre ni dubitación alguna en cuanto a que el recurso de reposición se rechazó por extemporáneo dado que, se arrió al Despacho luego de cerrada la hora judicial y en tal sentido se entendió recibido el día siguiente, fecha para la cual ya había vencido el término para recurrir.

Igual suerte corre la solicitud de adición, si se tiene en cuenta, que en los términos del artículo 287 arriba transliterado, para su procedencia se requiere que el Juez haya dejado de pronunciarse sobre un punto de litis o cualquier otro punto que debió ser resuelto de conformidad con la ley; situación que no aflora para el sublite, pues se itera, la decisión consistió únicamente en el rechazo del recurso interpuesto por extemporáneo por lo que no debía el Despacho pronunciarse sobre asuntos diferentes a la procedencia del mismo.

Es de advertir que los argumentos empleados para sustentar la solicitud están encaminados mas a recurrir el auto en cuestión, sin que el mismo resulte susceptible de recurso alguno.

Por lo anterior sin que haya lugar a ahondar en razones se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

2. En cuanto a la defunción del ejecutante:

De otro lado, se advierte que, el apoderado de la parte actora allega al proceso acta de defunción del señor Alexander Rodríguez Mantilla (+) quien fungiera en el presente proceso como demandante y solicita sea tenido en cuenta.

El artículo 68 del CGP dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De conformidad con el contenido de la norma en cita y dado que, el mandatario judicial del señor RODRIGUEZ MANTILLA (+) - ejecutante en el presente proceso -, informa de su deceso, se dispone por el Despacho **requerirlo** para que en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de contar con ello, informe al Despacho los datos de contacto de los posibles sucesores procesales de su representado, indicando direcciones de notificación, quienes además deberán aportar las pruebas requeridas para demostrar dicha calidad.

3. En cuanto a la solicitud de medida ante la DIAN:

El apoderado del ejecutante solicita se libre oficio con destino a la DIAN con el fin de que ponga a disposición de este proceso y remita las diligencias de embargo y secuestro aplicadas sobre los bienes de la sociedad ejecutada EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS en razón a que culminó el proceso que allí se adelantaba en su contra.

No se accede a la solicitud habida cuenta que, la entidad comunicó que la empresa aquí ejecutada no está obligada a declarar, no registra deuda alguna y así mismo conforme lo comunicado previamente según documento visto al folio 717 no existe medida cautelar impuesta, por lo tanto, no hay remanente por aplicar.

Sin embargo, dado que, no existe claridad en cuanto a la existencia del proceso de cobro coactivo seguido por la DIAN contra EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS según lo informado por la misma entidad en comunicaciones que reposan en archivos 96, 97 y 100 del expediente digital, se ordenara **requerir a la DIAN-** Ibagué para que informe al Despacho si en la actualidad cursa proceso en contra de EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS y de ser así, el estado del mismo.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto del 11 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición contra el proveído del 3 noviembre de 2023 por extemporáneo.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte ejecutante para que en el término de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente proveído informe al Despacho los datos de contacto de los posibles sucesores procesales de su representado, indicando direcciones de notificación, quienes además deberán aportar las pruebas requeridas para demostrar dicha calidad.

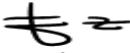
TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora dirigida a librar comunicación ante la DIAN para efectos de aplicar medidas cautelares.

REQUERIR a la DIAN – Ibagué para que informe al Despacho si en la actualidad cursa proceso en contra de EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS y de ser así, el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 29 DE FEBRERO DE 2024
LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acb29ca7bb1c34d2d5caa5dbdc623f6e8cb58ce5467fb9994b7139b56adc6f9**

Documento generado en 28/02/2024 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>